

all articles, the growth, produce or manufacture of the United Mexican States, imported in such vessels, shall pay no other or higher duties than are or may hereafter be payable in the said ports by the vessels and the like articles, the growth, produce or manufacture of the most favored nation; and that no higher duties shall be paid or bounties or drawbacks allowed, on the exportation of any article, the growth, produce or manufacture of either country, in the vessels of the other, than upon the exportation of the like articles in the vessels of any other foreign country.

The present additional article shall have the same force and value as if it had been inserted, word for word, in the treaty signed this day. It shall be ratified and the ratifications exchanged at the same time.

In witness whereof, We the respective Plenipotentiaries, have signed and sealed the same.

Done at Mexico, on the fifth day of April, one thousand eight hundred and thirty-one.

A Butler. (L. S.)

Lúcas Alaman. (L. S.)

Rafael Mangino. (L. S.)

Visto y examinado dicho Tratado y su artículo adicional y dada cuenta al Congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la Constitución federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional y prometo en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á catorce dias del mes de Enero de 1832, 12° de la Independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Lúcas Alaman.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el anunciado Tratado y su artículo adicional por el Presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 5 de Abril del presente año, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México á 1° de Diciembre de 1832.—*Melchor Muzquiz.*—*A D. Francisco Fagoaga.*

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 1° de Diciembre de 1832.—*Francisco Fagoaga.*

ABRIL 18 DE 1838.—CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Se fija el dia en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5° y 6° de los tratados celebrados con los Estados-Unidos del Norte y demas naciones que expresa.

Habiéndose cumplido el 5 de este mes el término de seis años, por el cual se suspendió el efecto de las estipulaciones hechas en los artículos 5° y 6° de los tratados de amistad, comercio y navegacion celebrados entre la República mexicana y los Estados-Unidos del Norte, segun lo convenido en el artículo adicional de los mismos tratados, el Excelentísimo señor Presidente ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronterizas respectivas que desde la citada fecha de 5 de este mes deben tener su puntual cumplimiento los referidos artículos 5° y 6° de los propios tratados y que bajo este concepto obren dichas oficinas como corresponde, con arreglo á su expreso literal tenor, sin dar lugar á queja ni reclamacion fundada, no solo tocante á los buques norte-americanos y de los ingleses, respecto á los cuales desde el 16 de Julio del año próximo pasado han debido tener todo su efecto los artículos 5° y 6° de los tratados respectivos, que contienen iguales estipulaciones á las de los celebrados con los Estados-Unidos, sino tambien en cuanto á los de otras potencias cuyos tratados les concedan los mismos derechos por nivelarlas á las naciones más favorecidas, consultando desde luego cualquiera duda ó dificultad si, contra lo que es de esperar, sobreviene ú ocurre alguna.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Presidente interino de la República Mexicana á todos los que las presentes vieren, sabed: Que á efecto de facilitar el cumplimiento del art. 3° del Tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha estipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos Naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México, á los 12 dias del mes de Enero de 1828, un tratado entre los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos naciones, y habiéndose estipulado en el artículo 3° del mencionado tratado, lo siguiente:

“Para fijar esta línea con más precision y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas Naciones, nombrará cada una de ellas un Comisario y Geómetra, que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado, en Natchitoches, en las orillas del Rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el Rio Rojo, y de este hasta el Rio Arkansas, y á averiguar

con certidumbre el origen del expresado rio de Arkansas y fijar, segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe regir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario."

Y habiéndose canjeado las ratificaciones del mencionado tratado en la ciudad de Washington, á los 5 dias del mes de Abril del año del Señor de 1832; no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el art. 3º; habiendo espirado el término dentro del cual debian ejecutarse, y deseando ambas Repúblicas que el referido tratado tenga su más puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, el Presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto á los Exmos. Sres. D. José María Gutierrez de Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, y D. José Mariano Blasco, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; y el Presidente de los Estados-Unidos de América al Honorable Sr. Antonio Butler, Encargado de Negocios de aquella República en México; y los referidos Plenipotenciarios, despues de haber cambiado sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el siguiente:

2º artículo adicional. Se proroga por el espacio de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombramiento de los Comisarios y Geómetras encargados por los gobiernos de México y de Washington de fijar con más precision la línea divisoria y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas Naciones, estableció el art. 3º del Tratado de límites concluido y firmado en México á los 12 dias del mes de Enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington, á los 5 dias del mes de Abril de 1832. El presente 2º artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las Constituciones de los respectivos Estados.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México á los 3 dias del mes de Abril de 1835, décimoquinto de la Independencia de los Estados-Unidos Mexicanos y quincuagésimo noveno de la de los Estados-Unidos de América.

(L. S.) *J. M. Gutierrez de Estrada.*

(L. S.) *José Mariano Blasco.*

(L. S.) *A. Butler.*

A Treaty having been concluded and signed in the City of Mexico on the 12 day of January 1828 between the United States of America and the Mexican United States for the purpose of establishing the true dividing line and boundary between the two nations, the 3d article of which Treaty is as follows.

"To fix this line with more precision and to place the land marks which shall designate exactly the limits of both nations, each of the Contracting parties shall appoint a Commissioner and Surveyor, who shall meet before the termination of one year from the date of the ratification of this Treaty at Natchitoches on the Red River, and proceed to run and mark the said line from the mouth of the Sabine to the Red River and from the Red River to the River Arkansas, and to ascertain the Latitude of the source of said River Arkansas in conformity to what is agreed upon and stipulated, and the line of Latitude 42 to the south sea. They shall make out plans and keep journals of their proceedings; and the result agreed upon by them, shall be considered as part of this Treaty and shall have the same force as if it were inserted therein. The two Governments will amicably agree respecting the necessary articles to be furnished to those persons, and also as to their respective escorts, should such be deemed necessary." And the ratifications of said Treaty having been exchanged in the city of Washington on the fifth day of April in the year of 1832, but from various causes the contracting parties have been unable to perform the stipulations contained in the above mentioned 3d article and the period within which the said stipulations could have been executed has elapsed: and both Republics being desirous that the said Treaty should be carried into effect with all due solemnity, the President of the United States of America has, for that purpose, fully empowered, on his part, Anthony Butler, a citizen thereof, and Chargé d' Affaires of said States in Mexico, and the acting President of the United States of Mexico, having, in like manner, fully empowered, on his part, their Excellencies José María Gutierrez de Estrada, Secretary of State for Home and Foreign Affairs, and José Mariano Blasco, Secretary of the Treasury; and the said Plenipotentiaries after having mutually exchanged their full powers, found to be ample and in form, they have agreed and do hereby agree to the following 2d additional article, to the said Treaty.

Within the space of one year to be estimated from the date of the exchange of the Ratifications of this said additional article, there shall be appointed by the Government of the United States of America and of the Mexican United States, each a Commissioner and Surveyor for the purpose of fixing with more precision the dividing line, and for establishing the Land marks of boundary and limits between the two Nations, with the exactness stipulated by the 3d article of the Treaty of Limits concluded and signed in Mexico on the 12 day of January 1828 and the Ratifications of which were exchanged in Washington City on the 5th day of April 1832. And the present additional article shall have the same force and effect, as if it had been inserted word for word in the above mentioned Treaty of the 12th of

January 1828, and shall be approved and ratified in the manner prescribed by the Constitution of the respective States.

In faith of which the said Plenipotentiaries have hereunto set their hands and affixed their respective Seals. Done in the City of Mexico on the third day of April in the year of Our Lord one thousand eight hundred and thirty five, in the fifty ninth year of the Independence of the United States of America, and of the fifteenth of that of the United Mexican States.

(L. S.) *A. Butler.*

(L. S.) *J. M. Gutierrez de Estrada.*

(L. S.) *José Mariano Blasco.*

Y en virtud de haber sido aprobado por el Congreso general el expresado 2º artículo adicional, por decreto del 4 del corriente, usando de la facultad que me concede la Constitución Federal, lo acepto, ratifico y confirmo y prometo en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.— Dado en el Palacio Federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á los 7 dias del mes de Abril del año del Señor de 1835, décimoquinto de la Independencia de estos Estados.— *Miguel Barragan.—José María Gutierrez de Estrada.*”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado segundo artículo adicional por S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 2 de Febrero del presente año, y canjeadas las ratificaciones el 20 de Abril último, prévia una declaracion oficial que explica que el término de un año que se estipula en el referido segundo artículo adicional debe entenderse para la reunion en Natchitoches de los comisionados de los dos Gobiernos que han de demarcar la línea divisoria, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Junio de 1836.—*José Justo Corro.—A. D. José María Ortiz Monasterio.*”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines cosrespondientes. Dios y libertad. México, 18 de Junio de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Presidente de la República Mexicana á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en Washington el dia once de Abril del año de mil ochocientos treinta y nueve una Convencion entre esta República y los Estados-Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de Ciudadanos de dichos Estados contra el Gobierno de México, por medio de Comisionados

de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCION

para el arreglo de reclamaciones de Ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana.

Por cuanto el 10 de Setiembre de 1838 fué concluida y firmada en Washington una Convencion para el arreglo de las reclamaciones de Ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana, cuya Convencion no fué ratificada por parte del Gobierno Mexicano, fundándose en que no podia obtenerse de Su Magestad el Rey de Prusia que consintiese en nombrar un Arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha Convencion;

Y por cuanto las Partes interesadas en ella continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las expresadas reclamaciones por daños causados á las personas y propiedades de Ciudadanos de los Estados-Unidos por autoridades Mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los Ciudadanos de los Estados-Unidos que han sufrido dichos daños, y más coveniente para México que la estipulada en la mencionada Convencion; ha conferido el Presidente de la República Mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro Martinez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados-Unidos, y el Presidente de estos ha nombrado y autorizado plenamente, con el propio fin, al Honorable Señor Juan Forsyth, Secretario de Estado de dichos Estados-Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Todas las reclamaciones de Ciudadanos de los Estados-Unidos contra el Gobierno Mexicano, acerca de las cuales se haya representado solicitando la interposicion del de los Estados-Unidos y hayan sido exhibidas al Departamento de Estado ó al Agente Diplomático de los mencionados Estados-Unidos en México, hasta que esta Convencion sea firmada, se pasará á cuatro Comisionados, que formarán una Junta y serán nombrados de la manera siguiente, á saber: dos de ellos lo serán por el Presidente de la República Mexicana y los otros dos por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del Senado de los mismos. Los dichos Comisionados, nombrados segun se ha expresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República Mexicana y de los Estados-Unidos.

ARTICULO II.

La mencionada Junta tendrá dos Secretarios, versados en los idio-